

EXPTE. 13-5402918-1/1

MOLINA PAOLA VANESA EN J.  
1112/15/2F PEREZ ARIEL  
HERNAN Y PAOLA VANESA S/ HOMOLOG  
S/REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la señora Paola Vanesa Molina, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones de San Rafael en autos 1112/15/2F originarios del Segundo Juzgado de Familia de la Segunda Circunscripción judicial.

Relata la recurrente que en autos Nro. 764/18/2f caratulados MOLINA PAOLA V. C/PEREZ ARIEL H. P/ Alimentos, interpuso incidente de aumento de la cuota alimentaria de \$6400 pactada en octubre de 2015 a favor de Rosario Dolores y Tobías Joaquín, pretendiendo la actualización a \$12500.

Dice que el Juez de primera instancia incurrió en error al considerar que la suma pretendida incluía la suma de dinero y las prestaciones en especie y rechazó la incidencia. La Cámara confirmó el rechazo de cuota alimentaria mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT, entiende que se ha violado la tutela de familia, y el interés superior del niño.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por apartarse de las circunstancias del caso. Que se ha tomado como base un acuerdo

de atribución del hogar conyugal pactado en el marco de un proceso de divorcio en el año 2015 -que es ajena a la cuestión alimentaria- y una prestación esporádica de transporte de los niños al colegio para tener por compensada la cuota. Que no se ha calculado el valor de desvalorización de la cuota alimentaria ni el tiempo por el que quedaría compensada con la vivienda y que el transporte depende de la voluntad del demandado (vedada por art. 344 del CCyC).

Finalmente sostiene que la cuantía ha experimentado una pérdida del poder adquisitivo, por lo que solicita que la cuota alimentaria se fije en la suma de \$25.000.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Se ha sostenido que: "sólo resulta susceptible de los recursos extraordinarios en el orden local, la decisión que pone fin al pleito, que dirime el debate sobre el aspecto principal de la contienda, impidiendo a su vez toda discusión ulterior sobre el mismo, o aquélla que, pese a resolver una cuestión incidental, obsta a la prosecución de la causa. Tales condiciones integran el concepto de definitividad erigido como recaudo formal de procedibilidad de la queja y por tanto, de cumplimiento insoslayable. Toda alegación de arbitrariedad no suple el cumplimiento del requisito de sentencia definitiva a los efectos de la admisión de la queja" (LA 84-318; 86-475; 85-21; 99-316; 128-22; LS 382-062, entre otros). En todo procedimiento relativo a la guarda, alimentos o visitas, especialmente si hay niños o adolescentes involucrados, se modifican los conceptos tradicionales del derecho procesal, entre ellos, especialmente, los de cosa juzgada y preclusión; o sea, predomina el principio de la permanencia de la decisión sólo si rebus sic stantibus y, consecuentemente, tienen siempre rasgos de provisoriedad, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre el interés del menor, puede dar lugar a transformaciones sustanciales. En consecuencia, un auto que rechaza formalmente un recurso extraordinario, que no ingresa sobre el fondo del asunto, no puede convertirse en un valladar para que el juez de familia, vuelva a analizar la cuestión de la tenencia en cada nueva petición que se formu-

le.Expte.: 80427 - C., R. E. J° 1130/04/1/ F. C., R.E. POR ... G MED. CAUT. S/ INCFecha: 10/11/2004 - SENTENCIATribunal: SUPREMA CORTE. En materia de admisión formal del recurso extraordinario provincial, los fallos que condenan al pago de alimentos no son definitivos (Fallos CSJN 286:088, citado en LS 205-026, expte. 44.829 Cassab). Las excepciones a este supuesto son limitadísimas y se vinculan a la propia naturaleza de la prestación... (LS205-026).

En el caso de autos, la recurrente se abroquelaba en solicitar una cifra determinada de \$25.000, adicional a las obligaciones que no son en dinero, sin embargo no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia. En lo que se refiere a la cuota en dinero, el Aquo observó acierto en la decisión del Juez de primera instancia que hizo lugar a la actualización de la cuota al establecer el 25% de los ingresos del alimentante lo que permite su actualización automática sin necesidad de solicitar un aumento de cuota, y el resto de las prestaciones (colegio, club, vestimenta, servicios ) se actualizan automáticamente. El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 659 prevé que el cumplimiento de la obligación alimentaria puede ser tanto en dinero como en especie y respecto de esta últimas tienen como fundamento la revalorización del vínculo afectivo que trae aparejado (Lorenzatti Código Civil y Comercial Comentado comentario al art. 659 pag. 397).

Si bien la atribución del hogar conyugal fue pactada fuera del contexto del juicio de alimentos, ello implica satisfacer la necesidad de habitación de los hijos menores que también forman parte de la obligación alimentaria. Pero de todas formas de lo que se trata aquí es de demostrar la insuficiencia de la cuota alimentaria que la recurrente no demuestra en este proceso, por cuanto no demuestra a cuánto asciende el 25% de los ingresos del actor que se agrega a las demás obligaciones. El mecanismo fijado por el Juez es correcto, atendiendo a que la suma fijada inicialmente no previó un mecanismo de actualización y en todo caso si se demuestra su escasez o exiguidad podrá fijarse un porcentaje mayor en función de las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante. Así ha sostenido V.E. que: dudo que la fijación de una cuota delimitada numéricamente pueda solucionar la grave situación familiar de marras, surgiendo como probable que los litigios judiciales continúen, como de hecho lo hicieron

cuando la cuota era fija y perfectamente determinada en \$15.000. 13-03789680-7/1(017101-25/15), caratulada: "PIERRINI SEBASTIAN ANDRES EN J° 40/14/2F // 25/15 BUENO MARIA FERNANDA EN AUTOS N° 277/12/2F BUENO MARIA FERNANDA C/ PIERRINI SEBASTIAN ANDRES P/ DIV. VINC. CONT. C/ PIERRINI SEBASTIAN ANDRES P/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENT. P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD". En conclusión, los razonamientos del pronunciante no se muestran como apartados de las constancias objetivas de la causa, ni contrarían las reglas de la lógica, ni se apoyan en consideraciones dogmáticas o carentes de razonabilidad.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos interpuestos.

DESPACHO, 28 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General